

Señores
Comisión de Regulación de Comunicaciones

El presente para aportar con unos comentarios al documento publicado "Mercados audiovisuales en un entorno convergente" :

- En el punto 1.1. Antecedentes, el documento afirma: "...El Congreso mediante la Ley 1507 de 2012 fijó la política en materia de televisión, ordenada por el Acto Legislativo 02 de 2011, donde se creó la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) y se estableció la distribución de competencias entre las entidades del Estado..." pág 7.

Es importante tener en cuenta que dicha afirmación no se comporta con lo establecido por el Acto Legislativo 02 de 2011, que al tenor literal del texto dice lo siguiente:

"... Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. El artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 77. El Congreso de la República expedirá la ley que fijará la política en materia de televisión.

Artículo 3°. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación..."

Como puede observarse en el subrayado (es mío) la Ley 1507 obedece al cumplimiento de lo mandado en al *artículo transitorio creado por el artículo 3 del Acto Legislativo*, referido a la expedición de una norma que definiera la distribución de competencias más no la política en materia de televisión, tal y como lo indica el documento. Es el *artículo 2 del Acto Legislativo el que modifica el artículo 77 de la Constitución Nacional*, el que ordena al Congreso fijar mediante una Ley la política en materia de televisión, Ley que aún no ha hecho tránsito en el legislativo colombiano.

- Con relación al punto 5.2. Servicio de televisión radiodifundida, sería interesante conocer, con base en los estudios citados, el comportamiento del mercado consumidor de televisión, en la medida en que los programas (subcanales) de los multiplex privados y públicos, permitan la transmisión de contenidos pagos.

Así mismo el comportamiento del mercado de televisión bajo el supuesto de la entrada del DTH social, que tendrá cobertura en todo el territorio nacional.

- En el punto 5.2. Servicio de televisión radiodifundida, se infiere que "...Los canales públicos dependen de recursos gubernamentales para financiar sus operaciones...", afirmación que no es del todo certera. Los canales regionales públicos, a pesar que reciben recursos gubernamentales, deben soportar sus gastos de funcionamiento con sus ingresos a través de la venta de pauta publicitaria que se transmite durante la transmisión del contenido de video que ofrecen a los consumidores, arriendo de espacios y hoy ya tienen las posibilidad de rentabilizar sus ingresos con la negociación de los programas (subcanales) en sus respectivos multiplex.

Abrazo

SADI CONTRERAS FUSET

cc. 79459578